

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN CIVIL
DE CARTAGENA**

Cartagena, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

RADICADO : 13001-40-03-002-2014-00490-00
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : LOZANO BENITOREVOLLO & CIA
DEMANDADO : BLADIMIRO AMEL CUELLO

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se aprecia solicitud de fecha 18 de octubre de 2016, mediante la cual el apoderado de la parte demandante, solicita le sea adjudicado el inmueble identificado con F.M.I. 060-264194, de propiedad del demandado dentro del presente asunto, sobre el cual se realizó audiencia de remate el día 26 de julio de 2016, la cual fue declarada desierta por no comparecer postores.

Sin embargo, se percata este funcionario, que la solicitud formulada por el peticionario, está fundamentada en el artículo 557 del Código de procedimiento Civil, que en su numeral tercero indica: ... "3. *Desierta la licitación podrá el acreedor, dentro de los cinco días siguientes, pedir que se le adjudique el bien para el pago de su crédito y las costas, por el precio que sirvió de base*".

Frente a lo anterior, es preciso advertir que el Código General del Proceso, norma procesal vigente, entró a regir a partir del 1º de julio de 2016, razón por la cual resulta mal fundamentada la solicitud de adjudicación del demandante, bajo el entendido de que su petición está amparada en el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada y de la cual no obra reproducción en ese sentido en el nuevo estatuto procesal.

Siendo así, la adjudicación por parte del acreedor debió solicitarse amparada en el artículo 451 inciso segundo del Código General del Proceso, que en su tenor indica:

... "Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia".

Así las cosas, y dada la variación jurídica sufrida en el ordenamiento jurídico procesal que compete a este asunto, lo procedente era solicitar la adjudicación del inmueble dentro de la audiencia de remate por cuenta del crédito, conforme lo indica el inciso segundo del artículo 451 del Código General del Proceso, razón suficiente para no acceder a la solicitud de adjudicación formulada por el apoderado de la parte demandante.

De otro lado, obra a folio 110 del expediente, oficio remitido por el Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual pone en conocimiento el embargo del remanente decretado dentro del proceso identificado con numero de radicación 012-2013-00426, adelantado por FULVIA ESTHER LOZANO CUELLO, contra el aquí demandado, BALDIMIRO JOSE AMELL CUELLO, el cual se aceptará por ser procedente.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adjudicación del inmueble perseguido dentro del presente asunto y formulada por el apoderado de la parte demandante, en virtud de las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Acéptese el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro de este proceso, al demandado BLADIMIRO JOSE AMELL CUELLO, tal como fue ordenado en el proceso 012-2013-00426-00, que cursa en el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Por secretaria comuníquese la aceptación del embargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO VANEGAS CABALLERO
JUEZ

487.

CUADERNO PRINCIPAL

EMPLACADO DEL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE CARTAGENA

ESTADO Nº 106

Por el cual se notifica a las partes que no la han sido personalmente

De la Promoción No

AUTO DE FECHA DIA 23 MES 11 AÑO 2016

FIJADO EN ESTADO DIA 25 MES 11 AÑO 2016

EL SECRETARIO